



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2018-00249-00
<b>Demandante</b>	Khaterine Varón Herrera.
<b>Demandados</b>	Howard y Cia S. en C.S.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0522

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el memorial allegado al plenario el día 13 de agosto de 2021, mediante el cual, la representante legal de la sociedad demandada **HOWARD Y CIA S. EN C.S.**, señora **NANCY YORMARY TORRES SANCHEZ**, otorga poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente en el asunto de marras, advierte el Despacho que en el sub-lite se verifica los supuestos fácticos previsto en el Inciso 2 del Artículo 301 del C.G.P. el cual prevé que: " (...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*", óbice por el cual, se tendrá por notificados por conducta concluyente a la sociedad **HOWARD Y CIA S. en C.S.**, del proveído calendado Diez (10) de Diciembre de 2018, mediante el cual este ente judicial admitió la demanda librando mandamiento ejecutivo, que dio inicio a este litigio.

Así las cosas, esta dispensadora judicial, en aras de impedir la paralización del proceso y con base en los deberes del Juez, consagrado en el Artículo 42 y siguientes del C.G.P., ordenará que por secretaría, se digitalice el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, dispuesto para tal fin y le correrá traslado a la parte demandada conforme al Artículo 2º del Decreto 806 de 2020, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, conteste al a mandataria y proponga las excepciones a que haya lugar, para con esto, ejerza su derecho constitucional al debido proceso.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la sociedad demandada **HOWARD Y CIA S. en C.S.**, toda vez que el poder allegado al paginario, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase a la sociedad demandada **HOWARD Y CIA S en C.S.**, a través de su representante legal señora **NANCY YORMARY TORRES SANCHEZ**, notificada por conducta concluyente del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Digitalizar el presente proceso en el sistema TYBA de la Rama Judicial dispuesto para tal efecto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, conforme lo establece el Artículo 291 del C.G.P., y envíese a través del correo electrónico dispuesto conforme lo dispone el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora **KAROL CANABAL CABARCAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.101.987 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. No. 126.272 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad **HOWARD Y CIA S. en C.S.**, en los términos en que le fue conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Katia Llamas de la Cruz*  
**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 01  
días del mes Oct (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 66

*[Firma]*  
La Secretaria

Jhon